



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativa Oral De Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Quince (2015).

DEMANDANTE : ZAIDA MAYERLY RINCON VALBUENA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE OICATA- MUNICIPIO DE COMBITA Y EMPRESA
 DE ENERGIA DE BOYACA E.S.P
RADICACIÓN : 2014-00047
MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR

Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a proferir sentencia del medio de control de la referencia de conformidad con el artículo 34 de la ley 472/98.

I. ANTECEDENTES

A. PRETENSIONES

1. Ordenar a los Alcaldes de Cómbita y Oicatá, a que repongan las luminarias fundidas en el camino del Mortiñal, desde la inmunizadora hasta la doble calzada, antiguo camino a Paipa, vereda Poravita; así como la colocación de postes con luminarias desde la doble calzada hasta la finca Villa evita, siguiendo la línea de alumbrado público que existe en la actualidad
2. Ordenar a la EBSA que restablezca el suministro de alumbrado en la zona y finalmente que la Alcaldía de Oicata cumpla con la obligación de hacer los pagos oportunos a la EBSA por concepto de alumbrado público.

B. HECHOS

1. Señala la actora popular que mediante comunicación de fecha 29 de enero de 2014, solicitó a la alcaldía del Municipio de Combita, instalar alumbrado público en la zona del Mortiñal desde la Doble calzada hasta la finca Villa Evita, dado que la oscuridad de la zona permite actos de inseguridad contra las personas que usualmente transitan por allí.
2. En el mismo sentido se presentó Petición ante el alcalde de Oicatá, solicitando la instalación de alumbrado público en la zona del Mortiñal desde la doble calzada hasta la finca villa evita.
3. Igualmente, se solicitó el cambio o reposición de las bombillas fundidas, como la que hay a la entrada de la finca Villa Evita, que lleva 9 meses fundida.



4. Por los mismos hechos y con las mismas pretensiones se presentó derecho de petición de Fecha Enero 31 de 2014, a la Empresa de energía de Boyacá-EBSA.

5. El día 18 de Febrero de 2014, la Empresa de energía de Boyacá-EBSA, da respuesta al oficio, remitiéndose al Decreto 2424 de 2006, recomienda trasladar la solicitud a los municipios, ya que "la responsabilidad de prestación del alumbrado público (Mantenimiento, expansión entre otros) es municipal".

6. Hasta la fecha de presentación de la demanda no se ha recibido respuesta alguna de las peticiones presentadas ante los municipios de Combita y Oicatá en cabeza de sus respectivos alcaldes, ni ha efectuado las inversiones debidas para superar la oscuridad de la zona, con el consiguiente perjuicio y afectación de los derechos colectivos.

7. El día martes 15 de abril de 2014 a las 8.30 a.m. una cuadrilla de contratistas de la EBSA llegó a desconectar el alumbrado público del sector de la vereda Poravita en Oicatá, partiendo de la inmunizadora de maderas hasta la finca Villa Evita, argumentando que el municipio no les ha pagado el valor, cuando los usuarios pagan en su recibo el alumbrado público. Ello ha generado inseguridad y afectación de los derechos colectivos.

C. NORMAS VIOLADAS:

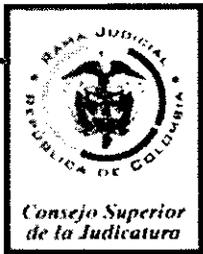
Señala que en virtud del art. 88 de la Constitución Política de Colombia, y la ley 472 de 1998, instaura la acción popular por la afectación de los derechos colectivos a la seguridad, el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, y los demás derechos colectivos que puedan verse afectados por esta situación.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DE BOYACA S.A E.S.P EBSA , dentro del término legal, contesta el medio de control de la referencia, así (fls. 33- 38):

Con relación a las pretensiones, señala que se opone a todas y cada una de ellas. Respecto de los hechos, en cuanto al N° 1 y 6, no les consta; al N° 5, es cierto; frente a los demás indican que el servicio es de competencia exclusiva de cada municipio en su jurisdicción. Las luminarias de los sectores donde hay convenio con los municipios y donde la EBSA es contratista, son cambiadas en forma oportuna.

Propone excepciones como Falta de legitimación por pasiva, Ausencia de Nexo vinculante y carga de la prueba.



Hace unas precisiones legales, señalando que no se agotó la vía gubernativa según el art. 10 de la ley 472/98. Ni la vulneración ni el daño de los derechos colectivos en peligro están probados o demostrados por la actora en cabeza de la EBSA.

Solicita finalmente negar todas las pretensiones y absolver de toda responsabilidad a la EBSA.

- **MUNICIPIO DE COMBITA**, dentro del término legal, contesta el medio de control de la referencia, así (fls. 44-47):

Frente a los hechos indicó que no le consta los hechos 2, 4, y 7; son parcialmente ciertos los hechos 1, 3, 5, y No es cierto el hecho 6. Con relación a las pretensiones, señala que se opone a su prosperidad, por cuanto el ente territorial debe dar prioridad a la satisfacción de necesidades básicas insatisfechas de acuerdo al sistema general de participaciones, debido a los escasos recursos públicos, para el caso no está demostrado la peligrosidad aducida, y además por tratarse de una de las excepciones consagradas en el decreto 2424 de 2006 art 2.

Señala como excepciones, la falta de legitimación por pasiva.

- **MUNICIPIO DE OICATA**, dentro del término legal, contesta el medio de control de la referencia, así (fls. 56-59):

Respecto de los hechos, se pronunció señalando que no le consta los hechos 1, 3, 4, y 7, son parcialmente ciertos los N° 2 y 3; y no es cierto el hecho N° 6. En cuanto a las pretensiones, se opone totalmente a ellas, solicitando que sean denegadas. Indicando que el municipio ya resolvió de fondo la solicitud de la actora, respecto de cambiar la luminaria fundida frente a la finca villa evita, pese a que en el momento no es posible realizar expansión del alumbrado público debido a que existen mayores prioridades y a la imposibilidad económica, ya que es imposible proveer de luminarias a las veredas que claramente con más amplias que las mismas zonas urbanas.

Respecto del tema de inseguridad señala que es una alarma distractor pues no tiene que ver con el objeto de la acción popular, pues el 99% de las zonas rurales del país no gozan de alumbrado público, y este aspecto no es justificable para que los usuarios obliguen al estado a mantener una condición suntuosa que es imposible para el estado.

Considera que los hechos no se relacionan y no se argumenta la violación a los derechos colectivos que se invocan, hechos que no justifican que la acción popular sea la vía para satisfacer la necesidad particular, pues se somete a la entidad territorial a que realce



inversiones contrarias a la equidad y a la obligación de priorizar necesidades para todos los residentes.

- **CSS CONSTRUCTORES S.A**, dentro del término legal, contesta el medio de control de la referencia, así (fls. 159 -161):

Frente a los hechos no le consta los N° 1 a 4, 6 a 7, señala que es cierto el hecho 5. Considera que la empresa cesionaria no tiene obligación alguna respecto del alumbrado público pretendido por el actor popular ya que no se encuentra previsto dentro de sus obligaciones contractuales. Señala que la comisión de regulación de energía y gas CREG y en decisiones jurisprudenciales, se ha indicado que el servicio de alumbrado público es responsabilidad de los municipios.

Por lo que considera que no han infringido ningún derecho colectivo que sea objeto de amparo, menos cuando los hechos en nada tiene que ver con las obligaciones contractuales asumidas del proyecto Briceño- Tunja _ Sogamoso.

- **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, dentro del término legal, contesta el medio de control de la referencia, así (fls. 169-176):

Se opone a la prosperidad de todas las pretensiones. Señalando que en el contrato de concesión N° 377 del 15 de julio de 2002, celebrado entre el INVIAS hoy a cargo de la ANI y el CONSORCIO SOLARTE SOLARTE hoy CSS CONSTRUCTORES S.A, no se contempló la ejecución de obras de construcción rehabilitación o mantenimiento, en la zona de afectación señalada por el accionante. Comoquiera que el objeto del mismo no lo establece, y relación a la zona del mortinial, solamente estaba prevista la rehabilitación del corredor vial existente, lo que implica la no alteración del diseño y mucho menos la intervención del alumbrado público. Adicionalmente al realizarse una inspección al sitio, se concluye que esa vía antigua del camino del mortinial, no pertenece a la concesión Briceño- Tunja _ Sogamoso. Por ende no es de su competencia. Señala las siguientes normas respecto del ordenamiento territorial como son: ley 388 de 1997, decreto 879 de 1998, ley 1228 de 2008, decreto 2976 de 2010, lo anterior para concluir que conforme a la ley no es de competencia de la entidad si no de los respectivos entes territoriales.

En cuanto a los hechos, no le consta los hechos N° 1, 2, 3 4 , 6 y 7, el N° 5 se presume cierto. Aduce como otras razones defensa, que la ley 472/98, destaca que las acciones populares proceden contra toda acción u omisión, de las autoridades públicas o particulares que violen o amenacen violar los derechos colectivos, en el caso, no están probados estos supuestos ya sea por acción u omisión de la ANI.



propone excepciones como Falta de legitimación en la causa por pasiva, la carga de la prueba corresponde a la parte demandante, y respecto de la actividad desplegada por la ANI.

- **INVIAS:** Contestó de manera extemporánea (fls. 204 a 206).
- **CONSORCIO SOLARTE SOLARTE:** no contestó.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

En fecha 29 de abril de 2014, se presentó la demanda (fl. 3 vto y 13). Por auto del 5 de mayo de 2014, fue admitida (fl. 15-16). En fecha 12 de mayo de 2014 fue notificada la demanda a las partes (fl. 18 y ss).

Una vez allegada la publicación respectiva, en fecha 05 de junio de 2015, el despacho fija fecha para realizar la audiencia de pacto de cumplimiento (fl. 75). El día 25 de junio de 2014, **la audiencia de pacto de cumplimiento**, se aplaza y se acepta el impedimento del Agente del ministerio Público. (99-100). Se fija fecha para realizar la audiencia de pacto de cumplimiento (fl. 107). En fecha 29 de agosto de 2014 (fls. 145 y ss), se realiza la audiencia de pacto de cumplimiento, declarándose fallida y ordenando la vinculación al proceso de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y EL CONSORCIO SOLARTE SOLARTE.

Por auto del 04 de septiembre de 2014, se vincula a la ANI, EL CONSORCIO SOLARTE SOLARTE y al INVIAS, a la presente acción popular (fl. 149)). Dichas entidades fueron debidamente notificadas según consta a folios 151 y ss.

En fecha 19 de febrero de 2015, se decretaron pruebas (fls. 201 a 202 y vto). Por auto de fecha 11 de junio de 2015 se corrió traslado de alegatos de conclusión (fl. 271).

IV. ALEGATOS DE LAS PARTES

A. PARTE DEMANDANTE

Dentro del término concedido para alegar, la parte demandante mediante escrito obrante a folios 278 a 280, rindió sus alegatos en los siguientes términos:

Manifiesta que presentó la acción con el fin de solicitar la protección a los derechos colectivos a la seguridad y el acceso a los servicios públicos con una prestación eficiente y oportuna. Señala que durante la acción se hicieron avances muy importantes como la reparación de las bombillas que se encontraban dañadas, sin embargo a la fecha existen



puntos clave dentro del sector objeto de la acción, como es un tramo desde la doble calzada hasta villa evita y que según los habitantes es una vía donde hay mucha movilidad de personas residentes del sector que por razones de trabajo, y estudio deben utilizar la vía, en horas nocturnas para llegar a su hogares. Señala que lo mismo sucede desde el sector de la inmunizadora de maderas donde existe iluminación de la empresa de maderas pero no siempre está encendida pero gran parte del camino no está iluminado. Por lo anterior señala que la amenaza a los derechos colectivos continúa.

B. ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA

- EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A E.S.P - EBSA:

Dentro del término fueron presentados alegatos de conclusión según se observa a folios 273 a 275, sin embargo no se tendrán en cuenta comoquiera que al apoderado Dr. **GUILLERMO CABALLERO ORJUELA**, mediante escrito visible a folios 117 y ss, la entidad revocó el poder y confirió poder a la abogada **ZULMA YADIRA SIERRA MATEUS**, en consecuencia no tiene poder para actuar y por esa razón no se tiene en cuenta el escrito de alegatos.

- MUNICIPIO DE OICATA:

El apoderado mediante escrito obrante a folios 281 a 284, señaló que se ratifica en todo lo dicho en la contestación. Reiterando que se opone a las pretensiones y en su lugar solicita sean denegadas toda vez que la entidad territorial no ha generado ningún daño o descuido alguno, frente a los deberes que particularmente le corresponden en la garantía de la prestación del servicio de alumbrado público. Con la práctica de las pruebas, se resalta que quedan muchas dudas al respecto, pues no existe suficiente claridad respecto de la acción u omisión por parte de la entidad, que presuntamente haya generado el descuido en la prestación del servicio de alumbrado público. Los hechos que generaron la actuación se circunscribían a una bombilla frente a la finca villa evita, después en el curso de la demanda se fue ampliando al punto que los interesados pretenden que se realice una obra de expansión del alumbrado público veredal, lo que a todas luces es imposible que la entidad territorial tan pobre a través de un fallo judicial realizara tal obra, pues vendrían muchas demandas por el mismo asunto, ya que dichos proyectos necesitan del apoyo del gobierno nacional para garantizar recursos.

Consideran que no existe duda que el Municipio tiene la obligación de mantener constantemente el alumbrado en el sector de Poravita, en asocio con el Municipio de Cómbita, municipio limítrofe, pero lo que es imposible desde el punto de vista presupuestal, de planeación e infraestructura y de priorización de necesidades básicas de la población, es que se obligue a continuar electrificando el sector veredal donde inclusive



no hay viviendas, como se pudo evidenciar en la inspección judicial; hace énfasis en que los estrados judiciales han obligado mediante fallo a construir obras, donde ya llevan casi 6 años sin que se puedan cerrar los procesos, pues hay insuficiencia de recursos para construir, pues en el caso que nos ocupa unos vecinos tiene casa de recreo, ya que no son sus domicilios principales, pretendiendo que la entidad pública les amplíe el alumbrado que entre otras cosas pagan un precio irrisorio que no se compadece con la inversión en tales obras de infraestructura. Ahora esto violaría la igualdad de los otros vecinos que son conscientes de que viven en zona rural, y que el alumbrado público es imposible de tener. Añade que la actora popular al testigo que fuese escuchada en la inspección judicial, como propietaria de la finca villa evita, señalaron que los estudiantes de la escuela la esperanza, transitan por la vía, lo que no es cierto que pasen estudiantes en horas de la noche ya que la jornada escolar es de medio día y tampoco es cierto que las vías de acceso a la finca ya sea por la inmunizadora o el mortíñal se presenten situaciones de inseguridad, pues tal situación nunca se probó.

Finalmente solicita se declare el hecho superado por cuanto la entidad en ningún momento ha dejado de hacer mantenimiento a las luminarias que forman parte del inventario, por lo que solicita se declaren infundadas las pretensiones de la demanda y se denieguen.

- **MUNICIPIO DE COMBITA:**

A través de su apoderado la entidad territorial señaló a folios 294 y ss, lo siguiente: que el accionante pretende se instalen luminarias desde la doble calzada hasta villa evita y desde la doble calzada hasta la inmunizadora, pues de la inspección judicial se pudo constatar que en relación a la competencia del municipio de combita al respecto, se encuentran instaladas y en perfecto funcionamiento más de diez luminarias, cada una de ellas separada aproximadamente por 40 metros. Así mismo se logró establecer, por los testimonios aportados que las luminarias están en perfecto estado, lo que da cuenta de la inexistencia de fundamentos esgrimidos por la accionante, las luminarias instaladas no solo iluminan la finca villa evita si no también brindan un total servicio de alumbrado público, desde la doble calzada y hasta la última de las edificaciones que se encuentran en el antiguo camino a Paipa vereda Poravita, pues en la inspección la actora fue la primera sorprendida al observa que si existe alumbrado público en el sector., cambiando su versión señalando que las luminarias estaban dañadas, hecho este que se desvirtuó por los pobladores que de forma desprevénida, rindieron testimonio al despacho.

Señala que el Municipio de combita cumplió con su función constitucional de brindar el servicio de alumbrado público en las condiciones señaladas en el decreto 2424/2006, indica que por razones presupuestales físicas y geográficas es imposible brindar el servicio de alumbrado público a todos y cada uno de los caminos y senderos de las zonas veredales, pues se da prioridad a las zonas donde se cuente con mayor densidad poblacional, por lo



que se constató que el camino vía antigua a Paipa sector Poravita, se encuentra electrificado y con el servicio de alumbrado público, hasta donde se encuentra construida la última edificación que así lo requiere, no obstante en la medida de expansión urbanística y de viviendas que se procederá a continuar con la expansión del alumbrado, señala finalmente que sería bastante oneroso y probablemente en detrimento del erario público instalar nuevos postes y sistemas de alumbrado público en zonas deshabitadas solo para que alumbre potreros, pues cada poste instalado junto con el cableado mano de obra suma el valor de \$ 67.000.000, suma ésta que debe ser destinada para obras prioritarias y de bienestar social de habitantes del municipio que lo requieran con urgencia.

Solicita se nieguen las pretensiones de la acción popular por inexistencia de hechos que dieron lugar a la misma y proceder al archivo definitivo.

C. ALEGATOS VINCULADAS:

- CSS CONSTRUCTORES S.A :

Señala el apoderado En su escrito de alegatos (fls. 276-277), que reafirma todos los argumentos de la contestación e indica que CSS CONSTRUCTORES no tiene que ver con el asunto de la referencia, es decir con el alumbrado público pretendido por el actor popular ya que no se encuentra previsto dentro de sus obligaciones contractuales.

- CONSORCIO SOLARTE SOLARTE: Guardó silencio.

- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI :

Mediante apoderada a folios 285 y ss, indica ratifica la postura y los argumentos expuestos en la contestación, que de acuerdo al acervo probatorio dan cuenta que a lo largo de la controversia la accionante no demostró que el INCO hoy ANI ha violado derechos colectivos deprecados. Argumenta la falta de legitimación en la causa por pasiva de la ANI, ya que el alumbrado público no está a cargo de la agencia, además el lugar geográfico descrito por el accionante no hace parte de la concesión.

- INVIAS:

A través de su apoderado, a folios 297 y ss, presenta sus alegatos de conclusión señalando que las actuaciones a que se contrae la acción popular no se encuentran a cargo del INVIAS, de conformidad con la certificación de fecha 22 de enero de 2015. Por lo que No ha vulnerado ningún derecho colectivo de los invocados por el accionante, pues dentro de sus funciones no está la de prestar el servicio de alumbrado público. Así como la vía de orden veredal donde se solicita el servicio no se encuentra a cargo del INVIAS, por lo que solicita se declare la excepción propuesta de falta de legitimación en la causa por pasiva del INVIAS.



D. CONCEPTO MINISTERIO PUBLICO: Guardó silencio.

V. PRUEBAS

Al expediente se allegó el siguiente material probatorio, que fue decretado y practicado siguiendo las formalidades preestablecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes y que por lo tanto se incorporaron al expediente como pruebas legalmente recaudadas y allegadas a la actuación procesal, razón por la cual se valorarán en conjunto, para soportar la decisión que en derecho corresponda:

- Petición suscrita por la actora popular dirigida a los alcaldes de Oicata y combita (fls. 4-9), en el que solicita la instalación de alumbrado público en el sector desprotegido desde donde termina Villa evita hasta la doble calzada, así mismo solicita el arreglo de la bombilla fundida frente al portón de villa evita.
- Petición dirigida a la EBSA, con fecha de radicado del 31 de enero de 2014 (fls. 10-11, suscrito por la actora popular, en el que solicita la instalación de alumbrado público en el sector desprotegido desde donde termina Villa evita hasta la doble calzada, así mismo solicita el arreglo de la bombilla fundida frente al portón de villa evita.
- Oficio de fecha 18 de febrero de 2014, dirigido a la actora popular, y suscrito por el gerente de Distribución, en el que da respuesta a la petición, indicando que la responsabilidad de la prestación del servicio de alumbrado público, le corresponde al municipio (fl. 12).
- Oficio de fecha 08 de mayo de 2014, mediante el cual, el secretario de Planeación municipal de Oicatá, emite respuesta a la petición radicada por la actora popular (fls. 29- 30).
- Oficio de fecha 25 de abril de 2014, suscrito por el Jefe de Unidad de servicios Públicos del Municipio de Combita, en el que emite respuesta a la petición elevada por la actora popular (FL. 32).
- Copia de la petición elevada por la actora a la alcaldía de Combita, con recibido de fecha 2 de abril de 2014, así como su respectiva respuesta de fecha 25 de abril de 2014 (fls. 51-53).
- Copia de la certificación de fecha 26 de mayo de 2014, expedida por el Comandante de la estación de policía de Combita (fl. 54).



- Copia del Oficio de fecha 8 de mayo de 2014, por medio del cual se da respuesta a la petición de la actora, incluidas 9 fotografías (fls. 66-71).
- A folio 102, se aportó copia de la petición radicada en fecha 22 de julio de 2011, ante la Alcaldía del municipio de Oicata, así como la respuesta emitida (fls. 103-105).
- Acta de comité de conciliación del municipio de Oicata. (fls. 122 a 125).
- Copia de la petición radicada por la actora popular el 31 de marzo de 2014, y de la respuesta emitida, junto con el reporte de correo (fls. 126 a 130).
- Copia del acta de verificación e instalación, realizada el 25 de agosto de 2014 en el municipio de Oicata, donde se observa un inventario de bombillas (fls. 131 a 140).
- Copia del oficio de fecha 26 de agosto de 2014, mediante el cual el Alcalde del Municipio de Combita, solicita a la EBSA la inclusión de unas bombillas, así mismo se allego copia del oficio que emite respuesta (fls. 141-142).
- Copia de los correos electrónicos mediante el cual se remite acta de reconexión del sector la toscana del municipio de Combita y con copia de la referida acta (fls.143-144).
- CD Obrante a folio 168., que contiene un informe de gerencia de infraestructura de transporte de la ANI, copia del contrato de concesión, del documento de cesión y del documento de especificaciones técnicas de construcción, mejoramiento y rehabilitación de la concesión.
- Testimonio del señor EDISON YOBANY FIGUEROA LOPEZ y que consta en CD, (fl. 233 a 235).
- Oficio radicado en fecha 15 de abril de 2015, mediante el cual el gerente de Distribución de la EBSA, da respuesta al oficio n° 33/2014, mediante el cual remite, copia auténtica del contrato vigente de suministro de energía para los municipios de combita y Oicata, así como la copia del contrato de facturación y recaudo del municipio de combita (fls. 243 a 260).
- Inspección judicial realizada en fecha 19 de mayo de 2015 y que consta en DVD (fls. 267 a 269 vto y 296).



- Oficio suscrito por la secretaria de Gobierno del Municipio de Oicata, mediante el cual da respuesta al oficio n° 334, remitiendo copia del plan de ordenamiento territorial del año 1999 en 213 folio junto con el medio magnético del acuerdo 025/2000 y la modificación acuerdo 018 de 2014, están contenidos en el cuaderno anexo N° 1 de pruebas.
- oficio suscrito por el Alcalde Municipal de Combita mediante el cual contesta el oficio N° 335, remitiendo copia del esquema de ordenamiento territorial en 459 folios (está contenido en el cuaderno N° 2 de pruebas).

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. PROBLEMA JURIDICO

El debate jurídico se contrae a determinar en este caso la supuesta vulneración de los derechos colectivos previstos en el artículo 4° literales g y j de la Ley 472 de 1998, por la presunta omisión por parte de las entidades accionadas, al no realizar el mantenimiento del alumbrado público existente en el sector de la finca villa evita, y por no realizar la ampliación del alumbrado público desde la finca villa evita hacia la doble calzada y desde el sector inmunizadora hacia la doble calzada, sectores ubicados en la vereda Poravita del municipio de Oicata.

B. TESIS

- *Tesis argumentativa de la demandante: Señala la parte actora que durante la acción se hicieron avances muy importantes como la reparación de las bombillas que se encontraban dañadas, sin embargo a la fecha existen puntos clave dentro del sector objeto de la acción, por lo que la amenaza a los derechos colectivos continúa.*
- *Tesis argumentativa de la parte demandada:*
 - o *EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A E.S.P - EBSA: considera que no es la competente para atender las solicitudes de la acción popular, comoquiera que por ley es el municipio.*
 - o *MUNICIPIO DE OICATA: señala que no ha generado ningún daño o descuido alguno, frente a los deberes que particularmente le corresponden en la garantía de la prestación del servicio de alumbrado público. Así mismo que realizar obras de expansión del alumbrado público veredal, es imposible*



debido a los escasos recursos con lo que cuenta el Municipio y a la priorización de necesidades. Finalmente solicita se declare el hecho superado por cuanto la entidad en ningún momento ha dejado de hacer mantenimiento a las luminarias que forman parte del inventario, por lo que solicita se declaren infundadas las pretensiones de la demanda y se denieguen.

○ **MUNICIPIO DE COMBITA:** *Indica que no se demostró el peligro, se deben priorizar las necesidades más importantes. En relación a la competencia del municipio de combita, se encuentran instaladas y en perfecto funcionamiento más de diez luminarias, por lo que el Municipio cumplió con su función constitucional de brindar el servicio de alumbrado público en las condiciones señaladas en el decreto 2424/2006, indica que por razones presupuestales físicas y geográficas es imposible brindar el servicio de alumbrado público a todos y cada uno de los caminos y senderos de las zonas veredales. Solicita se nieguen las pretensiones de la acción popular por inexistencia de hechos que dieron lugar a la misma y proceder al archivo definitivo.*

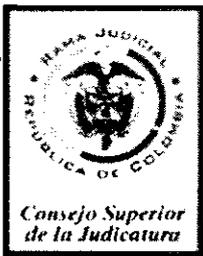
○ **CSS CONSTRUCTORES S.A :** *considera que no tiene que ver con el asunto de la referencia, es decir con el alumbrado público pretendido por el actor popular ya que no se encuentra previsto dentro de sus obligaciones contractuales.*

○ **CONSORCIO SOLARTE SOLARTE:** *Guardó silencio.*

○ **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI :** *indica que el accionante no demostró que el INCO hoy ANI ha violado derechos colectivos deprecados por lo que el alumbrado público no está a cargo de la agencia, y el lugar geográfico descrito por el accionante no hace parte de la concesión.*

○ **INVIAS:** *señaló que las actuaciones a que se contrae la acción popular no se encuentran a cargo del INVIAS por lo que No ha vulnerado ningún derecho colectivo de los invocados por el accionante, pues dentro de sus funciones no está la de prestar el servicio de alumbrado público. Y la via veredal donde se solicita el servicio no se encuentra a cargo del INVIAS.*

- **Tesis ministerio público:** El Ministerio Público Guardó silencio.



- **Tesis del Despacho:**

El despacho declarará, **NO probadas**, las excepciones propuestas por el MUNICIPIO DE COMBITA, denominada la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, y la propuesta por la ANI denominada ACTIVIDAD DESPLEGADA POR LA ANI.

Declarará **PROBADAS**, las excepciones propuestas así: por La EBSA, denominadas: la Falta de legitimación por pasiva, Ausencia de Nexo vinculante y carga de la prueba. y respecto de La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI: la Falta de legitimación por pasiva y carga de la prueba de la parte demandante. De oficio declarará, probada la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA del INVIAS, CSS CONSTRUCTORES S.A y CONSORCIO SOLARTE SOLARTE.

Declarará la carencia Actual de Objeto, en relación a la pretensión de reponer luminarias fundidas.

También Declarará que el MUNICIPIO DE OICATA y el MUNICIPIO DE COMBITA, vulneraron los derechos colectivos señalados en los literales g y j del artículo 4, de la ley 472 de 1998. Por lo que para su protección, ordenara:

AL MUNICIPIO DE OICATA y al MUNICIPIO DE COMBITA, que en el término máximo de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, realicen las apropiaciones presupuestales necesarias para adelantar las obras de expansión del servicio de alumbrado público en la vía denominada camino antiguo a pamplona, así: EL MUNICIPIO DE OICATA, deberá realizar las obras de expansión de alumbrado público, en el sector denominado la inmunizadora de maderas, en lo que sea de su competencia. Y En el sector a partir de la última luminaria ubicada en la finca villa evita, hacia la doble calzada, de manera conjunta LOS MUNICIPIOS DE OICATA Y COMBITA, cada uno en el ámbito de su competencia, deberán realizar las respectivas obras de expansión de alumbrado público. De todas las anteriores obras de expansión de alumbrado público aquí ordenadas, deberán culminarse en el término máximo de doce meses (12) contados a partir de que se realicen las apropiaciones presupuestales, atendiendo a las normas técnicas respectivas. Finalmente deberán rendir el informe respectivo a este despacho.

El comité de verificación de este fallo se conformará por las personerías municipales de Oicata y Cómbita, así como los Secretarios de Planeación Municipal de Oicata y Cómbita, el Delegado de la Defensoría del Pueblo, y la actora popular, quienes dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, deberán presentar informe detallado de las labores adelantadas por las accionadas, a fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia. Una vez ejecutoriada la presente providencia, comuníqueseles esta decisión a los miembros del comité de verificación, anexando copia de esta providencia.



C. PARA RESOLVER PROBLEMA JURÍDICO, EL DESPACHO PROCEDERÁ, CONFORME A LA SIGUIENTE MOTIVACIÓN:

1. Las Acciones Populares
2. Los derechos colectivos invocados
3. Caso Concreto

1. LAS ACCIONES POPULARES

El artículo 88 de la Constitución Política dispone:

“Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella”

En desarrollo de este precepto constitucional se expidió la Ley 472 de 1998 (25 de agosto) cuyo artículo 2° define las acciones populares así:

“Artículo 2°. Las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”

Las acciones populares consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, son los mecanismos procesales diseñados para la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, cuando éstos actúan en desarrollo o en cumplimiento de funciones administrativas.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre, la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.



La Corte Constitucional, respecto a la naturaleza y finalidad de la acción popular, ha dicho que:

Esta acción, aunque esté prevista para la preservación y protección de determinados derechos e intereses colectivos, pueden abarcar derechos de similar naturaleza, siempre que estos sean definidos por la ley conforme a la constitución y no contraríen la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas estas acciones, por sustanciales razones de lógica y seguridad jurídica.

De manera que la misma pueda ser ejercida contra las autoridades públicas por sus acciones u omisiones y, por las mismas causas, contra los particulares; su tramitación es judicial y la ley debe proveer sobre ellas, atendiendo a sus fines públicos y concretos, no subjetivos ni individuales.¹

2. LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS:

Los derechos e intereses colectivos susceptibles de estas acciones son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las leyes y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 que son:

- a). *El Goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias.*
- b). *La moralidad administrativa*
- c). *La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.*
- d). *El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público*
- e). *La defensa del patrimonio público*
- f). *La defensa del patrimonio cultural de la nación*
- g). La seguridad y salubridad pública**
- h). *El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública*
- i). *La libre competencia económica*
- j). El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna**
- k). *La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos.*
- l). *El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente*
- m). *La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.*

¹ Corte Constitucional, Sentencia de tutela No. T-528/92 de septiembre 18 de 1992 M.P. Fabio Morón Díaz.



n). *Los derechos de los consumidores y usuarios.*

Ahora, en el caso que nos ocupa, los derechos cuyo amparo se pretende son, ciertamente, derechos colectivos, contemplados en los literales g) y j) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 y, en consecuencia, susceptibles de protección mediante la interposición de la acción popular.

- **DE LA SEGURIDAD PÚBLICA (LITERAL G, ART. 4 LEY 472/98)**

Este derecho tiene un carácter eminentemente preventivo imponiendo al Estado la obligación de implementar las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de los ciudadanos, así como sus bienes, frente a las perturbaciones que se puedan presentar con ocasión de algún tipo de accidente previsible.

El Consejo de Estado al referirse a su alcance determinó lo siguiente:

"...1. La seguridad pública es uno de los elementos que tradicionalmente se identifican como constitutivo del orden público y, por tanto, como uno de los objetos a proteger por parte del poder de policía. En la doctrina se le delimita como ausencia de riesgos de accidentes², como la prevención de accidentes de diversos tipo y de flagelos humanos y naturales, v.g. incendios, inundaciones, accidentes de tránsito, etc., lo mismo que como la prevención de atentados contra la seguridad del Estado.³

Atendiendo el artículo 2º del C.N de P., su protección consiste en "la prevención y eliminación de las perturbaciones" a la misma.

Como se puede apreciar, este elemento del orden público cobija la protección de la vida, la integridad física y los bienes de las personas, de allí que se puede decir que su consagración como derecho constitucional pasó del artículo 16 de la Constitución de 1.886 al artículo 2º de la actual, en tanto las autoridades están instituidas para proteger a las personas residentes en Colombia en su vida, honra y bienes, entre otros derechos; en concordancia, entre otros, con los artículos 11, 12 y 15 ejusdem, en cuanto consagran el derecho a la vida, a la integridad física y la inviolabilidad de domicilio.

De modo que la seguridad pública habla de las condiciones objetivas necesarias para que todas las personas puedan ejercer y disfrutar de tales derechos con ausencia de riesgos o amenazas por parte de agentes externos a la misma persona y controlables o previsibles por el Estado, tales como el tránsito automotor, las actividades delincuenciales, el estado de las vías públicas, etc.

Como todo lo relativo al poder de policía, tiene ante todo una connotación preventiva, sea porque implique para el Estado el deber de evitar dentro de lo posible y en tanto esté a su alcance, la ocurrencia de circunstancias que pongan en peligro los derechos objeto de la seguridad pública, o porque de llegar a presentarse, deba eliminarlas o removerlas.

Para desplegar, entonces, las actividades pertinentes y viables tendientes a su efectividad, no es necesario, entonces, que se presenten hechos atentatorios de

² DE LAUBADÉRE ANDRÉ, "Manual de Derecho Administrativo", Editorial Temis, 1.984, Pág. 198.

³ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Libardo, "Derecho Administrativo", décima edición, Editorial Temis, 1.998, Pág. 406.



los derechos asociados a la misma, cuya violación es justamente el resultado material o concreto de la vulneración al interés colectivo de la seguridad pública. Basta con que se presenten situaciones que propicien los hechos o conductas que puedan lesionar tales derechos para que se le considere amenazada y sea procedente reclamar su especial protección, mediante el mecanismo de las acciones populares, dado que éstas se pueden ejercer para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, así como la vulneración o el agravio sobre los derechos colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible⁴

- **DERECHO COLECTIVO AL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y SU PRESTACIÓN EFICIENTE Y OPORTUNA (LITERAL J DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 472 DE 1998):**

Resulta ser una verdad evidente, que una de las obligaciones de la administración pública en general, es la prestación de una serie de servicios públicos a favor de la comunidad, la que debe realizarse de manera eficiente y oportuna a fin de garantizar unos mínimos estándares de calidad en torno a solventar la necesidad colectiva que se pretende mejorar. Por ello, una prestación ineficiente, inoportuna o inexistente de cualquier servicio público, comporta la vulneración de este derecho colectivo.

Sobre el tema, se ha pronunciado la máxima Corporación de lo contencioso administrativo:

“21. En relación con la supuesta vulneración del derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, en reciente pronunciamiento, la Sección Primera del Consejo de Estado precisó que el derecho colectivo en mención “está esencialmente constituido por la capacidad que detentan los miembros de una comunidad de convertirse en usuarios o beneficiarios de aquellas actividades que los desarrollan” y que “[L]a vulneración de este derecho colectivo se manifiesta cuando se lesione el interés subjetivo de la comunidad a que le presten servicios públicos de manera eficiente y oportuna”; en tal sentido, definió que el servicio es eficiente cuando se utilizan de la mejor manera los medios para el cumplimiento de los fines y oportuno cuando se da respuesta al usuario dentro de un término razonable, de suerte que el servicio debe funcionar “de manera regular y continua para que pueda satisfacer necesidades de las comunidades, sobre los intereses de quienes los prestan.”⁵

3. DEL CASO EN CONCRETO:

Encontrándose en discusión la supuesta vulneración de los derechos colectivos previstos en el artículo 4° literales g y j de la Ley 472 de 1998, por la presunta omisión por parte de las

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: Juan Alberto Polo Figueroa. Sentencia de 13 de julio de 2000. Rad.: AP - 055 Actor: Fernando Céspedes Villalobos Demandado: Municipio de Acacias Referencia: Acción Popular.

⁵ consejo de estado. sala de lo contencioso administrativo. sección primera, sentencia de 13 de mayo de 2010, referencia: 54001-23-31-000-2005-00507-01(ap), c.p. MARÍA CLAUDIA ROJAS. y consejo de estado. sala de lo contencioso administrativo. sección tercera. subsección b. consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURT. sentencia del 28 de febrero de 2011.



entidades accionadas, al no realizar el mantenimiento del alumbrado público existente en el sector de la finca villa evita, y por no realizar la ampliación del alumbrado público en sectores ubicados en la vereda Poravita del municipio de Oicata; procede el despacho a analizar las pruebas aportadas al proceso, desde el marco normativo existente en cuanto al tema del servicio de alumbrado público, así:

Para empezar tenemos que La Constitución Política de Colombia, en sus artículos 365 y 367 prevé:

Artículo 365.- Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

La ley 142 de 1994 señala:

Artículo 40. Servicios Públicos Esenciales. Para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del **artículo 56** de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos, de que trata la presente Ley, se considerarán servicios públicos esenciales.

Artículo 50. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, **energía eléctrica**, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente... (Negrillas fuera de texto) (...)

14.21. Servicios públicos domiciliarios. Son los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, **energía eléctrica**, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible, tal como se define en este capítulo.

14.25. Servicio público domiciliario de energía eléctrica. Es el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de generación, de comercialización, de transformación, interconexión y transmisión.

Artículo 136. Concepto de falla en la prestación del servicio. La prestación continua de un servicio de buena calidad, es la obligación principal de la empresa en el contrato de servicios públicos.

El incumplimiento de la empresa en la prestación continua del servicio se denomina, para los efectos de esta Ley, falla en la prestación del servicio.

Por su parte el artículo 2° del Decreto 2424 de 2006⁶ define el alumbrado público: como el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o

⁶ Por el cual se regula la prestación del servicio de alumbrado público



Distrito; y que comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

Según lo establece el artículo 4° del Decreto 2424 de 2006, los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, y deben prestarlo directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público; y para ello tienen la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por impuesto de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación.

En este sentido, mediante sentencia de 11 de marzo de 2010 (M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas), la Sección Cuarta estableció:

“...esta Sala considera que el servicio de alumbrado público es un derecho colectivo que los municipios tienen el deber de suministrar de manera eficiente y oportuna y, a su vez, la colectividad tiene el deber de contribuir a financiar para garantizar su sostenibilidad y expansión.”

La resolución CREG 123 de 2011, que derogó la N° 043 DE 1995, con relación a la prestación del servicio público de Alumbrado Público dijo:

ARTICULO 5o. RESPONSABILIDAD DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o del Decreto 2424 de 2006 los **municipios o distritos son los responsables de la prestación del Servicio de Alumbrado Público.** El municipio o distrito lo podrá prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del Servicio de Alumbrado Público.

PARAGRAFO. Los municipios tienen la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del Servicio de Alumbrado Público y los ingresos por impuesto de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación.

ARTICULO 6o. PLAN ANUAL DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o del Decreto 2424 de 2006, **los municipios y distritos deben elaborar un plan anual del Servicio de Alumbrado Público que contemple entre otros la expansión del mismo, a nivel de factibilidad e ingeniería de detalle, armonizado con el plan de ordenamiento territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas técnicas y de uso eficiente de energía que para tal efecto expidió el Ministerio de Minas y Energía...(Negrilla y subrayado por el despacho)**

⁷ Sentencia de 11 de marzo de 2010, Rad.: 54001-23-31-000-2004-01079-00(16667), Actor: Ernesto Collazos Serrano, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas



Del recuento normativo anterior, queda claro para el despacho que la prestación del servicio de energía eléctrica y en concreto, la prestación del servicio de alumbrado público es **responsabilidad de los municipios**, que por mandato constitucional y legal debe velar por que sus habitantes, reciban de manera oportuna y eficiente el servicio de alumbrado público. La Ley 142 de 1993, otorga la facultad a los entes territoriales para que mediando un contrato o convenio, la responsabilidad de su prestación y mantenimiento, estaría a cargo de terceros o de la misma empresa distribuidora o comercializadora encargada de suministrar la energía eléctrica.

Así lo ha considerado el Consejo de Estado al señalar⁸:

“...El alumbrado público es un servicio público “consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluirán los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el Municipio. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución CREG 043 del 23 de octubre de 1995, los Municipios tienen a su cargo la prestación del servicio de alumbrado público dentro del perímetro urbano y el área rural comprendidos en su jurisdicción, a cuyo efecto están facultados “para celebrar contratos o convenios para la prestación del servicio de alumbrado público, de manera que el suministro de energía sea de responsabilidad de la empresa distribuidora o comercializadora con quien el municipio llegue a tal acuerdo, al igual que se podrá contratar con la misma o con otra persona natural o jurídica el mantenimiento o expansión del servicio de responsabilidad municipal”.

Se tiene por tanto que los municipios pueden prestar directamente el servicio de alumbrado público o mediante la celebración de convenios o contratos con ese objeto,⁹ en cuyo caso la empresa distribuidora o comercializadora contratada será la responsable del buen funcionamiento del servicio. (...)

El despacho considera necesario aclarar respecto de lo señalado por la EBSA en su escrito de contestación, en el sentido de que en el caso, no se agotó el requisito del art. 10 de la ley 472/98, que consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, sentencia de 16 de febrero de 2006, expediente: 17001-23-31-000-2004-00237-01(AP).

⁹ Ver Resolución No. 81132 de 1996 del Ministerio de Minas y Energía por la que se reglamentó el otorgamiento de los contratos de concesión para el suministro, mantenimiento y expansión del servicio de alumbrado público

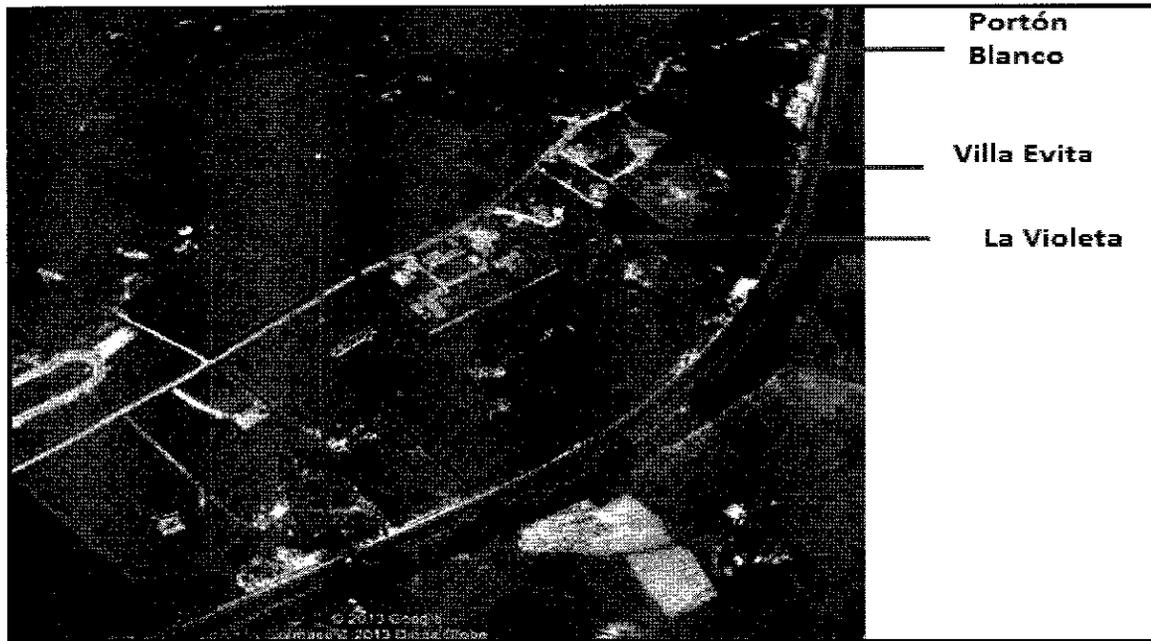


Revisado el expediente, tenemos que a folios 4 a 12, se allegó copias de las peticiones elevadas por la actora ante los Municipios de Combita y Oicata y la de la EBSA, mediante las cuales solicita ordenar la instalación de alumbrado público en el sector desprotegido desde donde termina villa evita hasta la doble calzada, igualmente se repare la bombilla del alumbrado fundido frente al portón de villa evita; peticiones de las cuales la EBSA emite respuesta a la actora. Lo anterior, permite establecer al despacho que la actora si agotó las reclamaciones administrativas ante las entidades accionadas con el fin de que se adoptaran las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados, así las cosas, la parte actora cumplió con la carga impuesta por la ley.

Ahora en cuanto a la manifestación del municipio de Oicata en el sentido de que la actora en la demanda no señala los derechos colectivos presuntamente vulnerados ni argumenta la violación de los mismos; al respecto encuentra el despacho, que si bien la demanda no cuenta con un acápite donde relacione los derechos colectivos vulnerados ni otro para el argumento de su vulneración, lo cierto es que en los hechos de la demanda y sus anexos, se encuentra implícito uno y otro, por lo que como juez constitucional y en aplicación de lo ordenado por el Consejo de estado, es obligación del juez, interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso¹⁰.

Descendiendo al caso concreto, está probado que los sectores de los cuales la actora popular solicita la protección de los derechos colectivos a **LA SEGURIDAD Y AL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y SU PRESTACIÓN EFICIENTE Y OPORTUNA**, se encuentran ubicados en límites de los Municipios de Combita y Oicatá, pues así se evidenció en la diligencia de inspección ocular realizada por el despacho, según consta a folios 267 a 269 y 296, y en el cuaderno de pruebas Anexo N° 1, donde encontramos un DVD marcado como "*Modificación excepcional Acuerdo 018 /2014*", que contiene un archivo denominado: "Ajuste a modificación EOT..", en su página 177, y donde hay una fotografía donde se observa claramente el sector de la inmunicadora camino antiguo a Paipa el mortíñal- finca villa evita hasta doble calzada, que estos se encuentran en límites de jurisdicción de los Municipio de Oicatá y cómbita, veamos:

¹⁰ ver Consejera Ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014) Radicación numero: 88001-23-33-000-2013-00025-02(AP)



Adicionalmente, tenemos que el camino antiguo a Paipa conocido como el mortinial, es un camino veredal, luego las entidades vinculadas en la presente acción popular como son la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, EL CONSORCIO SOLARTE SOLARTE, CSS CONSTRUCTORES S.A** y el **INVIAS**, no tienen competencia alguna respecto de dicho sector o tramo de vía, ya que su vinculación obedeció a la posibilidad de que la zona bajo estudio fuese parte de la vía doble calzada, esto es, de la concesión Briceño- Tunja - Sogamoso, concesión que se regula bajo las condiciones del Contrato N° 0377 de 2002, el cual inicialmente se suscribió entre el **INVIAS (hoy a cargo de la ANI)**, y el **CONSORCIO SOLARTE SOLARTE (Hoy CSS CONSTRUCTORES S.A)**, que tiene por objeto en ese tramo específico la rehabilitación o mantenimiento de la vía¹¹,

Mantenimiento que según la jurisprudencia del Consejo de estado, consisten en: “... las actividades necesarias para conservar el patrimonio invertido en una carretera en condiciones aceptables de funcionabilidad, dentro de ciertos límites de deterioro, lo más cercano al estado en que tenían en el momento de su construcción o de su última rehabilitación o mejoramiento. El mantenimiento periódico es el que requiere una carretera ocasionalmente o con una periodicidad superior a un año, para conservar el patrimonio vial dentro de ciertos límites de aceptación para la operación vehicular. El mantenimiento rutinario es el que se realiza en las zonas aledañas a la calzada de la carretera, comprende, entre otras actividades, la poda, corte y retiro de árboles.”¹² lo anterior supone entonces que en últimas el alumbrado público de las vías no sea competencia de la concesión si no de las entidades territoriales.

¹¹ ver DVD anexo a la contestación de la demanda, condiciones del contrato N° 0377/2002 fl.168

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 11 de abril de 2002, proferida en el expediente N°1994-1578. M.P. Dr. Alier Hernández Enriquez.



Cabe resaltar por el despacho que en la diligencia de inspección judicial, se realizó un recorrido sobre la vía conocida como el camino antiguo a Pamplona, empezando por el sitio de la inmunizadora, y continuando hasta la doble calzada pasando por varios conjuntos de vivienda campestre ubicados en ambos costados de la vía, en jurisdicción de los municipios de Oicatá y Cóbbita, así, inicialmente en los predios de la inmunizadora de maderas, se observó tres luminarias donde empieza la vía que son de propiedad privada, sin embargo permiten iluminar la vía en esa primera parte, después, hacia el conjunto villa toscana no se observan luminarias, la vía está rodeada de una gran cantidad de árboles, lo que a simple vista genera mayor oscuridad, después cuando arribamos al conjunto la toscana, se observan un total de 6 luminarias, en el costado izquierdo que pertenecen al municipio de Cóbbita, de ahí en adelante pasamos varios predios donde no hay viviendas, sin embargo, en el costado de combita vemos tres luminarias más, ahora hacia el lado derecho de la vía, que pertenece a Oicatá, partiendo al frente de la Toscana, encontramos parte del predio de la inmunizadora de maderas donde se observa gran cantidad de árboles, después un aproximado de tres lotes de terreno, en donde existe una vivienda de color blanco y en otro al parecer una bodega, en ese costado no hay luminarias, sin embargo se observa que como hacia el costado de combita si hay alumbrado público, la necesidad del mismo hacia esos predios no es evidente ya que esas luminarias existentes iluminan la vía y benefician a ambos costados. Continuando el recorrido encontramos al lado derecho un lote encerrado donde está el conjunto denominado Portal de bellavista, allí se observan 4 luminarias, después viene el lote encerrado de la finca la violeta, donde hay tres luminarias, sigue otra vivienda sin nombre, y finalmente vemos el lote de la finca villa evita, donde existen dos luminarias, se advierte que al lado izquierdo de la vía en jurisdicción de combita solo se observan lotes de terreno sin viviendas cercanas a la vía, ahora desde la última luminaria ubicada en villa evita hacia la doble calzada, donde aproximadamente la extensión es de 300 metros, al costado de Oicatá, se advierten varios lotes y casi llegando a la doble calzada un lote con una vivienda de color blanco, todo lo anterior se puede constatar con mayor claridad en el DVD aportado a folio 267, que contiene la diligencia de inspección judicial.

De acuerdo a lo anterior, es preciso mencionar en cuanto a la competencia de la Municipios accionados OICATA y COMBITA, que el alumbrado público solicitado en la vía que conduce a la finca villa evita, está pendiente en dos tramos a saber, el primero que corresponde a parte de la vía donde se encuentra la inmunizadora y el segundo, a partir de la finca villa evita hacia la doble calzada, ambos sobre la vía el mortinial o carretera antigua que conduce a Pamplona.

Se logró constatar de manera más clara a través de la inspección judicial realizada en fecha 19 de mayo de 2015¹³, que efectivamente la vía camino antiguo a Pamplona sector el

¹³ ver folios 267 a 269 vto y 296.



mortiñal, que divide a la vereda Poravita del municipio de Oicata, de la vereda Concepción bajo- sector la Toscana del Municipio de Combita, tiene alumbrado público en ambos costados, cubriendo gran parte del sector, donde cada municipio asume parte de dicho alumbrado, se constató también que respecto del inventario del alumbrado público en el sector, el cual fue allegado a folio 132, se señala 9 bombillas o luminarias de 70 w, lo cual coincide con lo manifestado por el Funcionario de la Secretaria de Planeación del Municipio de OICATA, cuando rindió testimonio ante el despacho (fl.233-235), así como lo observado en la inspección judicial.

De otro lado, en cuanto al alumbrado público que el municipio de **Cómbita**, tiene a su cargo en el sector, según consta a folios 141 a 144, que en fecha 28 de agosto de 2014, se realiza una reconexión del servicio de alumbrado en un total de 10 luminarias, las cuales se incluyeron en el inventario a cargo del Municipio de Cómbita, luminarias que en la diligencia de inspección judicial, también se observaron hacia el costado del condominio villa toscana, y en varios predios aledaños, en jurisdicción de Cómbita.

Se deduce de todo lo anterior, que el alumbrado público solicitado para el sector objeto de la acción popular, le corresponde a los dos municipios Oicata y Cómbita, aclarando que al **MUNICIPIO DE OICATA**, le corresponde la parte de la vía donde se encuentra sin alumbrado los predios de la inmunizadora, y de manera conjunta a **OICATA Y CÓMBITA**, la parte de la vía desde la última luminaria ubicada frente a Villa evita y hacia la doble calzada; encontrando que estos sectores no gozan de la prestación eficaz y oportuna del servicio, siendo los entes territoriales los responsables de prestarlo, directa o indirectamente. Así mismo vemos que los Municipios además de ser los responsables de la prestación del servicio público, son los encargados del mantenimiento de los postes, redes, transformadores, luminarias y demás elementos necesarios para la prestación del servicio y de desarrollar la expansión de su sistema de alumbrado público, lo que puede ser realizado directamente o por intermedio de una empresa prestadora del servicio de energía, la cual será responsable de la prestación del servicio pero únicamente dentro de lo estipulado en el correspondiente contrato o convenio.

En el caso en estudio, el Municipio de Oicatá, no tiene proyectado dentro de su plan de ordenamiento territorial, ya sea a largo o corto plazo la expansión de alumbrado público en sectores veredales donde ha permitido la construcción de las denominadas viviendas campestres, como las de la vereda Poravita donde está la Finca Villa evita, según se observa en el anexo N° 1 del cuaderno de pruebas, situación que también corrobora el secretario de Planeación municipal de Oicatá en su testimonio según consta a folios 233 a 235; contrato que fue aportado al proceso¹⁴, donde se observa que el Municipio pactó con la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA EBSA, el abastecimiento de la energía para el alumbrado público,

¹⁴ Visible a folios 255 a 260, Folio 66-70 Cuaderno Principal.



asumiendo el costo del mismo de manera directa, luego el Municipio no contrató con la Electrificadora lo concerniente a la expansión del servicio de alumbrado público, lo cual en ese orden de ideas corresponde a aquél. Ello indica que la responsabilidad de la Empresa de energía se circunscribe a lo contratado, esto es, al suministro de energía para el sistema de alumbrado público.

En relación al Municipio de Cómbita, según el anexo N° 2 del cuaderno de pruebas, donde reposa su plan de ordenamiento territorial, tampoco se observa que exista proyecto alguno encaminado a expandir alumbrado público en la zona en mención, de otro lado a folios 244 y ss, reposa copia del contrato de suministro de alumbrado público con la EBSA, así como el convenio de facturación y recaudo, pues en ese municipio si está gravado el servicio de alumbrado público.

Es indispensable determinar del servicio de alumbrado público, el cual se convierte en un derecho colectivo para la comunidad, que de manera errada se ha entendido como el derecho a que la vía frente a las viviendas sea iluminada, cuando no es así, pues este consiste en la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un Municipio o Distrito. Por lo anterior ese servicio público, está relacionado de manera directa con el derecho colectivo a la seguridad, la que se logra si el alumbrado permite a los usuarios que circulan a velocidad normal evitar un obstáculo cualquiera. La iluminación debe permitir, en particular, ver a tiempo los bordes, las aceras, separadores, encrucijadas, señalización visual y en general toda la geometría de la vía, así la seguridad no solo hace relación a que la oscuridad represente un peligro para los transeúntes que se exponen no solo a la delincuencia sino que también permita prevenir futuros accidentes.

Conforme a lo expuesto podemos concluir, que está probado que en relación al objeto de la acción popular, la expansión del alumbrado público en la vía que conduce hacia la finca villa evita, actualmente tiene dos tramos pendientes sin alumbrado público, el primero, en el sector de la inmunizadora de maderas, que es competencia del Municipio de Oicata y el segundo desde la última luminaria ubicada en la finca villa evita, hacia la doble calzada, sector que es competencia de ambos municipios Oicata y Cómbita, así vemos que es su obligación la prestación efectiva para la comunidad residente no solo los que viven en la finca villa evita o demás viviendas ubicada en esa vía, sino por cualquier persona que transite por ese lugar, y como quiera que a la fecha ni siquiera es un proyecto a largo plazo en el sector su expansión, es evidente que el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, así como el derecho colectivo a la seguridad, señalados en el art. 4 literales g y j de la ley 472/98, han sido vulnerados, ya que si bien los municipios aducen que el sector no es prioritario, que han hecho mayores esfuerzos de inversión pero que sin embargo no existen recursos suficientes para realizar la expansión, que no se han presentado actos delictivos por la falta de iluminación, y que



no es necesario que se iluminarían potreros o lotes sin viviendas; recordemos que el alumbrado público, no solo es para iluminar el frente de las viviendas sino también los espacios de libre circulación, las vías urbanas o rurales dentro de su jurisdicción, a fin de garantizar seguridad a cualquier persona que transite por la vía, así como para prevenir futuros accidentes o incidentes que afecten a la comunidad que utiliza la respectiva vía, pues como se verifico en la inspección judicial realizada sobre la totalidad de la vía, sobre esta, están ubicadas varias viviendas, lo que significa que es concurrida, tanto así que los hoy accionados han instalado algunas luminarias, que no son suficientes ya que existen tramos de la vía de gran distancia que no tiene iluminación.

Este tema ya ha sido decantado por la jurisprudencia del Consejo de estado¹⁵, en varios pronunciamientos en el entendido que la falta de recursos públicos no es excusa para no proteger los derechos e intereses colectivos, ya que la efectividad de estos derechos garantizados por la Constitución y la ley demandan atención prioritaria de las autoridades administrativas, y si su actuación no colma las exigencias de protección impuestas por el ordenamiento jurídico, es deber del Juez Constitucional de Acción Popular velar porque dicha situación sea debidamente atendida. Cosa distinta es que para el cumplimiento del fallo se requieran hacer erogaciones presupuestales y que para ello en la sentencia se deban tomar en consideración los tiempos necesarios para surtir los trámites del caso y ordenar agotar los pasos presupuestales y trámites administrativos correspondientes. Es claro que las órdenes impartidas por el Juez de Acción Popular no pueden hacer abstracción de las exigencias impuestas por la realidad material en que opera la Administración ni por la legislación vigente en materia presupuestal en particular, ni por el marco legal que rige las actuaciones administrativas en general. De aquí que en esta clase de procesos el Juez Constitucional deba siempre ponderar cuidadosamente qué clase de obligaciones impone con el tiempo y las condiciones en que debe llevarlas a cabo.

Finalmente no dejamos de lado, que existe una pretensión relacionada con el cambio o reparación de una luminaria en el Portón de Villa Evita, al respecto se encuentra plenamente probado, según se observa en la audiencia de pacto de cumplimiento, así como en la respuesta emitida por el Municipio de OICATA a la petición de la actora, y en el testimonio que rindió la propietaria de la finca en la inspección judicial, que dicha pretensión ya está superada, pues la bombilla fue cambiada por parte del Municipio de Oicatá. Al respecto es pertinente también, traer a colación la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ilustra sobre la figura de la carencia actual de objeto, la cual predica la existencia del mismo porque desaparecen los intereses jurídicos tutelables, circunstancia que hace que no exista razón para protegerlos. Así lo explicó la Corte en sentencia SU-540 de 2007:

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015) Radicación número: 18001 23 31 000 2011-00256-01(AP)



“...7.2. Cabe recordar que la carencia actual de objeto se ha fundamentado en la existencia de un daño consumado, en un hecho superado, en la asimilación de ambas expresiones como sinónimas, en la mezcla de ellas como un hecho consumado y hasta en una sustracción de materia, aunque también se ha acogido esta última expresión como sinónimo de la carencia de objeto. (Resaltado fuera del texto).

Entonces, partiendo de esta pretensión en particular, es decir al cambio de la bombilla, las pruebas antes descritas, dan cuenta de la existencia de la vulneración y de la cesación de la misma, lo cual da lugar a declarar la ocurrencia del fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto, pero repito solo en cuanto a esta pretensión.

Respecto de las excepciones propuestas: por parte de **La EBSA**, como son: Falta de legitimación por pasiva, Ausencia de Nexo vinculante y carga de la prueba y por parte de **La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**: Falta de legitimación por pasiva, carga de la prueba de la parte demandante y actividad desplegada por la ANI.

Podemos señalar, que les asiste razón en cuanto a la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, pues no existe en el expediente prueba alguna que las vincule ya sea de manera contractual o legal, con la obligación de prestar el servicio público de alumbrado en el sector de la vía camino antiguo a pamplona, sector inmunizadora hacia la finca villa evita y la doble calzada, pues se advirtió que es competencia y jurisdicción del Municipio de Oicata y Combita. De igual forma, las excepciones de **Ausencia de nexo vinculante**, y **Carga de la prueba de la parte demandante**, también tiene vocación de prosperidad ya que efectivamente la parte demandante no probó que estas entidades tengan la obligación de prestar el servicio de alumbrado público, esto es, que tengan nexo vinculante alguno que permitan establecer su responsabilidad por los hechos aducidos en la demanda.

Finalmente en cuanto a la excepción denominada **Actividad desplegada por la ANI**, tenemos que esta, no es realmente una excepción, si no argumentos que respaldan la posición de la entidad que la propone, por lo que no está llamada a prosperar.

De oficio el despacho declarará la falta de legitimación en la causa por activa para el **INVIAS, CSS CONSTRUCTORES S.A Y CONSORCIO SOLARTE SOLARTE**, por cuanto no se probó su responsabilidad en la vulneración de los derechos colectivos invocados por la actora.

No está llamada a prosperar la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por el municipio de Combita, en razón a que le corresponde la expansión del alumbrado público en la vía que conduce desde la última luminaria ubicada en la finca villa evita, hacia la doble calzada, sector que es competencia de ambos municipios Oicata y Cómbita.

• **CONCLUSIÓN:**



Se tienen entonces, como supuestos sustanciales para la procedencia de las acciones populares, los siguientes: a) Una acción u omisión de la parte demandada. b) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y c) La relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses.

Frente a las pretensiones elevadas en la demanda, tenemos que respecto del cambio de una bombilla, a la fecha de este fallo, ya está superada, así que no tiene objeto emitir alguna orden al respecto.

Ahora, respecto de la expansión del alumbrado público, en la vía denominada camino antiguo a pamplona, sector la inmunizadora y a partir de la finca villa evita hasta la doble calzada, tenemos que están probados los supuestos sustanciales para la procedencia de las acciones populares, a saber:

A) Una acción u omisión de la parte demandada.

B) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana. .

Y, C) La relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses.

Al existir la **obligación** de suministrar el alumbrado público en la vía objeto de la acción, y ser de competencia de los municipios de **OICATA** y **COMBITA**, los cuales ante su **omisión** de prestar de manera eficiente el servicio público, vulneran los derechos colectivos señalados en el art. 4 literales g y j de la ley 472/98, de la comunidad que transita por la vía denominada camino antiguo a pamplona, sector la inmunizadora y a partir de la finca villa evita hasta la doble calzada, presentándose la relación de causalidad entre la omisión y la afectación o vulneración de los derechos colectivos invocados.

Así las cosas y en aras de lograr que cese la vulneración de estos derechos colectivos, se ordenará a los Municipios Accionados, que en el término máximo de seis (06) meses realicen las apropiaciones presupuestales necesarias para adelantar las obras de expansión del servicio de alumbrado público en la vía denominada camino antiguo a pamplona, sector la inmunizadora y a partir de la finca villa evita hasta la doble calzada, de su respectiva jurisdicción, las cuales deberán culminarse en el término máximo de doce meses (12) contados a partir de la notificación de esta sentencia, atendiendo a las normas técnicas para que se logre la prestación del servicio de alumbrado público en condiciones óptimas, para el caso siguiendo los lineamientos del reglamento Técnico de Iluminación y alumbrado público, resolución N° 180540 del 30 de marzo de 2010 del Ministerio de Minas y energía o



la que se encuentre vigente y lo que señale también la Comisión de regulación de energía y gas -CREG.

En cuanto a la petición de ordenar reponer las luminarias fundidas, el despacho declarará la carencia actual de objeto.

Se declararan probadas las excepciones propuestas por parte de **La EBSA**, como son: Falta de legitimación por pasiva, Ausencia de Nexo vinculante y carga de la prueba y por parte de **La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**: Falta de legitimación por pasiva, y carga de la prueba de la parte demandante.

En cuanto a la excepción denominada **Actividad desplegada por la ANI**, tenemos que esta, no es realmente una excepción, si no argumentos que respaldan la posición de la entidad que la propone, por lo que no está llamada a prosperar.

Tampoco está llamada a prosperar la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por el municipio de Combita, en razón a que le corresponde la expansión del alumbrado público en la vía que conduce desde la última luminaria ubicada en la finca villa evita, hacia la doble calzada, sector que es competencia de ambos municipios Oicata y Combita.

De oficio el despacho declarar la falta de legitimación en la causa por activa para el **INVIAS, CSS CONSTRUCTORES S.A Y CONSORCIO SOLARTE SOLARTE**, por cuanto no se probó su responsabilidad en la vulneración de los derechos colectivos invocados por la actora.

- **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:**

Atendiendo lo contemplado en artículo 38 de la Ley 472 de 1998:

“El juez aplicará las normas de Procedimiento Civil relativas a las costas. Solo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fé. En caso de mala fé de cualquiera de las partes el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar”.

Así las cosas, remitiéndonos al C.P.C hoy C.G.P tenemos que el artículo 365 regula la Condena en costas, así:

“...En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica,



anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

.....

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

.....

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación....”

Entonces, tomando en consideración el artículo en comento, las costas constituyen la erogación económica que debe efectuar la parte vencida en un proceso judicial, y están conformadas tanto por las expensas como por las agencias en derecho, sin embargo su reconocimiento requiere debida comprobación, según posición del consejo de estado, en providencia del 25 de marzo de 2010¹⁶, así las cosas y revisado el expediente, el despacho encuentra que la parte actora, debió incurrir en gastos procesales como son los relacionados a la difusión radial del aviso sobre la admisión de la demanda, sin embargo no se aportó al expediente la prueba siquiera sumaria del mismo, es decir de su valor, luego no están probados los gastos procesales. Aunado a lo anterior, comoquiera que el total de las pretensiones invocadas no prosperaron, podemos señalar que en consecuencia y dando aplicación a las normas anteriores, no se condenara en costas a la parte vencida.

• OTRAS DETERMINACIONES

Para finalizar, se ordenará que la presente sentencia se notifique en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso; el cual conforme al precedente jurisprudencial establecido por el Consejo de Estado (Autos del 28 de Abril de 2014 (N.I. 50.572), del 15 de Mayo de 2014 (N.I. 44.544) y de unificación de 25 de junio de 2014 (N.I. 49.299), M.P. Dr. Enrique Gil Botero) y las providencias que desde el mes de Febrero del 2014 ha proferido el Tribunal Administrativo de Boyacá, en su criterio

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 25 de marzo de 2010. Rad.: 2004 - 2676. Consejera Ponente: Dra. María Claudia Rojas Lasso.



ha entrado a regir desde el 1 de Enero del año en curso para la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A folio 289 a 293, reposa memorial de poder conferido por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** a la abogada ANGELICA MARIA RODRIGUEZ VALERO, como apoderada principal, así como a la abogada MARIA LORENA ARENAS SUAREZ, como abogada suplente, el cual cumple los requisitos del art. 74 y ss del C.G.P, por lo que es procedente reconocerles personería para actuar en los termino del poder. En consecuencia entiéndase revocado el poder conferido al abogado JIMMY ALEXANDER GARCIA URDANETA, visible a folios 177 y ss.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO probadas, las excepciones propuestas por el **MUNICIPIO DE COMBITA**, denominada la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, y la propuesta por la **ANI** denominada **ACTIVIDAD DESPLEGADA POR LA ANI**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS, las excepciones propuestas: por La **EBSA**, la **Falta de legitimación por pasiva**, **Ausencia de Nexo vinculante y carga de la prueba** y por La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**: la **Falta de legitimación por pasiva y carga de la prueba de la parte demandante**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR DE OFICIO, probada la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA del **INVIAS**, **CSS CONSTRUCTORES S.A** y **CONSORCIO SOLARTE SOLARTE**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DECLARAR la carencia Actual de Objeto, en relación a la pretensión de reponer luminarias fundidas, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.



QUINTO: Declarar que el **MUNICIPIO DE OICATA** y el **MUNICIPIO DE COMBITA**, vulneraron los derechos colectivos señalados en los literales g y j del artículo 4, de la ley 472 de 1998.

SEXTO: Para la protección de los derechos colectivos, se ordena **MUNICIPIO DE OICATA** y al **MUNICIPIO DE COMBITA**, que a través de sus representantes legales, en el término máximo de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, realicen las apropiaciones presupuestales necesarias para adelantar las obras de expansión del servicio de alumbrado público en la vía denominada camino antiguo a pamplona, así:

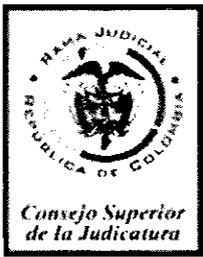
6.1. EL **MUNICIPIO DE OICATA**, deberá realizar las obras de expansión de alumbrado público, en el sector de la inmunizadora de maderas, que es de su competencia.

6.2. En el sector a partir de la última luminaria ubicada en la finca villa evita, hacia la doble calzada, de manera conjunta **LOS MUNICIPIOS DE OICATA Y COMBITA**, cada uno en el ámbito de su competencia, deberá realizar las respectivas obras de expansión de alumbrado público.

6.3 Todas las anteriores obras de expansión de alumbrado público, deberán culminarse en el término máximo de doce meses (12) contados a partir de que se realicen las apropiaciones presupuestales, atendiendo a las normas técnicas respectivas para que se logre la prestación del servicio de alumbrado público en condiciones óptimas, para el caso siguiendo los lineamientos del reglamento Técnico de Iluminación y alumbrado público (resolución N° 180540 del 30 de marzo de 2010 del Ministerio de Minas y energía o la que se encuentre vigente) y lo que señale también la Comisión de regulación de energía y gas -CREG.

6.4 De estas gestiones deberán rendir el informe respectivo a este despacho y en el momento que se ejecuten las obras, se anexará al informe material fotográfico o de video, indicando en ellas las fechas en que se tomaron las fotografías, este informe será rendido en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: A efectos de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente fallo conformaran el comité de verificación, las personerías municipales de Oicata y Cómbita, así como los Secretarios de Planeación Municipal de Oicata y Cómbita, el Delegado de la Defensoría del Pueblo, y la actora popular, quienes dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, deberán presentar informe detallado de las labores adelantadas por las accionadas, a fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia.



Una vez ejecutoriada la presente providencia, comuníqueseles esta decisión a los miembros del comité de verificación, anexando copia de esta providencia.

OCTAVO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remítase copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo -Registro Público de Acciones Populares y de Grupo.

NOVENO: Sin condena en costas.

DECIMO: PREVÉNGASE a los **MUNICIPIOS ACCIONADOS**, para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las omisiones que dieron lugar a la presente acción popular, para lo cual deberán implementar las medidas administrativas a que haya lugar.

UNDECIMO: RECONOCER personería a la abogada **ANGELICA MARIA RODRIGUEZ VALERO**, como apoderada principal, así como a la abogada **MARIA LORENA ARENAS SUAREZ**, como abogada suplente, para representar a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folios 289 a 293. En consecuencia entiéndase revocado el poder conferido al abogado **JIMMY ALEXANDER GARCIA URDANETA**, visible a folios 177 y ss.

DECIMO SEGUNDO: Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 203 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

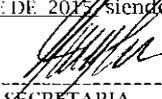
DECIMO TERCERO: En firme esta providencia, por secretaria remítanse las comunicaciones de que trata el artículo 192, inciso final del CPACA.

DECIMO CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, archívese de manera definitiva el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El fallo anterior se notificó por estado N.º <u>23</u> de HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015 siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARIA

